



RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2020.
POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO Y/O
SOLICITUD DE REVOCATORIA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 1574 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	066-16
PRESUNTO INFRACTOR:	ALFONSO AVILA VERA, identificada con C.C No. 8.534.862
DIRECCIÓN:	CARRERA 49D No. 106-17 CASA 35 BARRIO VILLA SANTOS.
PRESUNTA INFRACCIÓN:	<i>Urbaniza, parcelar o construir en terreno aptos para estas actuaciones, sin licencia.</i>
AREA DE INFRACCION	Área de 7.5m ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad*



RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2020.
POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO Y/O SOLICITUD DE
REVOCATORIA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1574 DE 11 DE
DICIEMBRE DE 2018.

y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente"*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CARRERA 49D N°. 106-17 CASA 35 BARRIO VILLA SANTOS, originándose el Informe Técnico C.U No. 028-2016, en el que se consignó lo siguiente: *"Se encontró la intervención en la parte posterior de esta casa consistente en las excavaciones para la cimentación de cuatro columnas modificando y ampliando el diseño del inmueble, sin contar con la respectiva licencia urbanística de construcción de las curadurías urbanas, por tal motivo se procedió a dar orden de suspender y sellar la obra. (Matricula Inmobiliaria N°. 040-158364, Referencia Catastral N°. 010307080044901) Área de la intervención: 3m x 2.5 m=7.5m2."*

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N° 1169 de fecha 19 de diciembre de 2016	Comunicado mediante oficio QUILLA-16-176195 del 21 de diciembre de 2016, tal como consta en la guía N°. YG151407034C de la empresa de mensajería 4-72
---	---

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Pliego de Cargos N° 0035 del 30 de marzo de 2017	Citación personal No. QUILLA17-049961, notificado personalmente el día 27 de Abril de 2017
--	--

Con ocasión a los descargos presentados por parte del investigado, este Despacho decretó pruebas mediante Auto N°. 0291 Del 04 de agosto de 2017, en el que ordenó a la Oficina de Control Urbano la realización de una visita técnica, por medio de la cual se pudieran verificar las conductas consideradas como infracción al régimen urbanístico, En atención a lo cual, la Oficina de Control Urbano remitió mediante escrito QUILLA-18-061185 del 11 de abril de 2018 el Informe de Inspección Ocular C.U N°. 0690-2018, en el cual consignó; *"Al momento de la visita se observó vivienda no fue permitido el acceso al*



RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2020.
POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO Y/O SOLICITUD DE
REVOCATORIA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1574 DE 11 DE
DICIEMBRE DE 2018.

conjunto residencial quinto de Bella vista, motivo por el cual no se pudo verificar la licencia, también se impidió la toma de registro fotográfico por parte de algunos residentes del conjunto y el personal de portería”.

Respecto de los resultados obtenidos en la práctica de visita técnica al predio ubicado en la CARRERA 49D N°. 106-17 CASA 35 BARIOS VILLA SANTOS, referentes a la prohibición del acceso a dicho predio, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso constitucional dentro del presente procedimiento administrativo, solicitó al señor ALFONSO AVILA VERA a través del memorial QUILLA-18-086542 del 17 de mayo de 2018 información de hora y fecha para para nueva visita, oficio recibido según consta en la guía N°. YG193226165CO de la empresa de mensajería 4-72, del cual no se recibió respuesta alguna, según las piezas obrantes en el expediente.

ALEGATOS:

Auto N° 0273 de 20 de junio de 2018	Comunicado con oficio QUILLA-18-110896 de 21 de junio de 2018.	recibido el 23 de Julio de 2018 con guía de envío ME739065412CO de la empresa de mensajería 472
-------------------------------------	--	---

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION No. 1574 de 11 de Diciembre de 2018	Citación de notificación QUILLA18-244216, entregado Guía YG214275252CO empresa 472	Notificación por aviso QUILLA-19-004905, recibido guía YG215389106CO, entregado 15/01/2019
--	--	--

Se presentó Recurso y/o solicitud de revocatoria mediante EXT-QUILLA-20-019040, de fecha 03 de febrero de 2020.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso, se hace necesario señalar que si bien el escrito presentado por parte del señor ALFONSO AVILA VERA, ataca las actuaciones surtidas dentro del proceso, el mismo no precisa los recursos de ley que interpone, sin embargo teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio culminó con la RESOLUCION SANCION No. 1574 de 11 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se impone una sanción urbanística en contra del memorialista, la cual le fue notificada por aviso QUILLA-19-004905, recibida el 15 de enero de 2019 mediante guía YG215389106CO de la empresa 472, quedando notificado el día 16 de enero de 2019; este Despacho entendiendo la motivación del escrito, la cual es lograr de la administración un cambio en el sentido de la decisión atacada, debe considerar: Primero el oficio del peticionario en consideración con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndolo como recurso de reposición y en subsidio de apelación. Y segundo, en relación con el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, entendiéndolo como solicitud de revocatoria directa, dependiendo en este caso y ante la ausencia de señalamiento explícito de lo uno o lo otro, lo que resultará más favorable al mismo, en aras de respetar el debido proceso que le asiste.

En consecuencia de lo anterior, una vez estudiados los requisitos de oportunidad y procedencia del escrito en las dos esferas descritas, este Despacho encuentra que habiendo pasado más de un año desde la notificación de la resolución atacada (16 de enero de 2019) y la interposición de la petición sub examine (03 de febrero de 2020), la misma debe ser



1697



RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2020.
POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO Y/O SOLICITUD DE
REVOCATORIA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1574 DE 11 DE
DICIEMBRE DE 2018.

rechazada por extemporaneidad en ambas alternativas, pues para el primer caso, el solicitante contaba con 10 días de conformidad con el art artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en el segundo con 4 meses de conformidad con lo establecido en el art artículo 164 numeral 2 literal D de la misma ley, términos que en el caso concreto fueron sobrepasados con demasía por el solicitante.

Así las cosas, y en consecuencia legal de las normas referidas respecto de la oportunidad para interponer los recursos y alternativas legales a los mismos, se abstendrá este Despacho de desatar los mismos a causa de la extemporaneidad en su presentación.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de sustentar el rechazo de los recursos interpuestos, el despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos así:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

De otro lado el artículo 77 de la ley citada dispone:

“Requisitos... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

Finalmente el Artículo 78 consagra el Rechazo del recurso así:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.”

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta a la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 95 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece:

“Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

De igual manera, el Artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 establece cuando no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa:

“Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”*



1574



NIT 890.102.018-1

RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2020.
POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO UN RECURSO Y/O SOLICITUD DE
REVOCATORIA, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1574 DE 11 DE
DICIEMBRE DE 2018.

En concordancia con lo cual la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 numeral 2 literal D, de manera específica establece cual es el plazo cuando para interponer la acción de control judicial que corresponde ante los Actos Administrativos particulares, indicando lo siguiente:

“...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

En conclusión, considerando lo expuesto y atendiendo a la normatividad que regula la materia, puede observarse que el memorial presentado por parte del Señor ALFONSO AVILA VERA, el día 03 de febrero de 2020, bajo radicado EXT-QUILLA-20-019040, fue radicado de manera extemporánea, primeramente respecto de la oportunidad para ejercer los recursos de ley, pues el término legal para la presentación del recurso venció el día 29 de enero de 2019, toda vez que la notificación por aviso se recibió el día 15 de enero de 2019; y en segundo lugar, respecto de la alternativa que representa la revocatoria directa, teniendo en cuenta que el día 30 de enero de 2019 se declaró la ejecutoria y firmeza de la Resolución No. 1574 de 11 de Diciembre de 2018, por cuanto el plazo para interponer el medio de control judicial pertinente, es decir, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho venció el 30 de Marzo de 2019. Motivo por el cual, el despacho procederá a rechazar por extemporaneidad, la solicitud del memorialista frente a los recursos de ley (reposición y en subsidio de apelación) y/o de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporaneidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o solicitud de revocatoria directa, presentado por el Señor ALFONSO AVILA VERA en contra de la RESOLUCION SANCION No. 1574 de 11 de diciembre de 2018, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los 07 días del mes de Diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: J.J.G
Revisó: GRO
REVISÓ: KLPR

